



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/022/2021 Y ACUMULADOS RAP/023/2021 RAP/024/2021 Y JDC/069/2021.

DENUNCIANTES: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO Y OTROS.

DENUNCIADO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/022/2021, y acumulados RAP/023/2021, RAP/024/2021, y JDC/069/2021, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consiste en que los actos que se impugnan se hayan consumado de modo irreparable.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO" en cumplimiento al requerimiento establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CQROO	Partido Político Confianza por Quintana Roo.
FM	Partido Fuerza por México.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020 aprobó los “Criterios y procedimientos a seguiren materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021”.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020 aprobó los “Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021”
3. **Inicio del Proceso electoral 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno¹, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.



4. **Registro.** El siete de marzo, el ciudadano Luis Gamero Barranco fue registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de la planilla de miembros del ayuntamiento de OPB, Quintana Roo, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
5. **Quejas por VPMG.** El veintidós y veintiséis de marzo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, presentó quejas por actos de VPMG cometidos en su agravio, en contra de entre otros de Luis Gamero Barranco; y que fueron registradas bajo los números de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021 y IEQROO/PESVPG/005/2021.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.** El catorce de abril, el Consejo General, aprobó el registro de la planilla del municipio de OPB, encabezada por el ciudadano Luis Gamero Barranco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.”
7. **Recepción de Quejas por VPMG.** El diecinueve de abril, se recibieron para su resolución las quejas por VPMG identificadas con los números de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021 y IEQROO/PESVPG/005/2021; y que fueron registradas en este Tribunal con la clave PES/011/2021.
8. **Resolución del PES/011/2021.** El veintiocho de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente PES/011/2021, en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.
9. **Juicio Ciudadano Federal.** El primero de mayo, inconforme por lo resuelto por este Tribunal, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa; la cual fue registrada con el número de expediente SX-JDC-954/2021.
10. **Sentencia SX-JDC-954/2021.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-954/2021, modificando la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/011/2021, en relación a las conductas en materia de violencia política de género, atribuidas al ciudadano Luis Gamero Barranco, quien ocupaba el cargo a la presidencia municipal de



la planilla del municipio de OPB, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

11. **Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** El veinte de mayo, el Consejo General canceló el registro del ciudadano Luis Gamero Barranco como candidato a la presidencia municipal de OPB.
12. En el mismo acuerdo, se requirió a los partidos integrantes para que en un término de cuarenta y ocho horas sustituyan dicha candidatura, por haber dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley de Instituciones, así como en el numeral décimo tercero de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021.
13. **Renuncia de Sindicatura.** El veintidós de mayo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, presentó su renuncia al cargo de sindicatura propietaria en la planilla de OPB.
14. **Solicitud de Sustitución.** En la misma fecha el partido MORENA, presentó la solicitud de sustitución a la presidencia municipal propietaria, así como a la sindicatura propietaria de la planilla del municipio de Othón P. Blanco.
15. **Acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021.** El veinticuatro de mayo, el Consejo General aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en cumplimiento al requerimiento establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021. En dicho acuerdo se determinó procedente la solicitud de registro de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, como candidata propietaria a la presidencia municipal y de la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, como síndica propietaria, ambas por el municipio de Othón P. Blanco.

I. Presentación de Medios de impugnación.

16. **Recurso de Apelación y JDC.** El veintisiete y veintiocho de mayo, inconformes con el Acuerdo número IEQROO/CG/A-159/2021, los Partidos Político Fuerza por México, Partido Redes Sociales Progresistas, Partido



Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Confianza por Quintana Roo y el ciudadano Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, promovieron escritos de demanda ante el Instituto.

17. **Desistimiento.** El veintinueve de mayo, el ciudadano José Luis Novelo Vanegas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto, del Partido Político Local Electoral Confianza por Quintana Roo, presentó escrito de desistimiento en el recurso promovido.
18. **Tercero Interesado.** Los días treinta y treinta y uno de mayo, el Instituto hizo constar que el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, presentó escrito como tercero interesado en los medios de impugnación que se resuelven
19. **Radicación y Turno.** El primero de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes RAP/022/2021, RAP/023/2021, RAP/024/2021 y JDC/069/2021 y al advertir la existencia de identidad del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, se ordenó la acumulación del RAP/023/2021, RAP/024/2021 y JDC/069/2021 al RAP/022/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricta observancia al orden de turno.
20. **Auto de Admisión.** El cuatro de junio, se dictó el auto de admisión en el Recurso de Apelación RAP/022/2021 y acumulados, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.
21. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual la ciudadanía del estado de Quintana Roo eligió mediante sufragio las nuevas conformaciones de los once Ayuntamientos del Estado.
22. **Cierre de Instrucción.** El ocho de junio, se dictó auto de cierre de instrucción en el Recurso de Apelación RAP/022/2021 y acumulados, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.



23. **Sesión de Pleno del Tribunal.** El nueve de junio, este Tribunal en sesión de pleno analizó el proyecto de resolución relativo a los presentes expedientes, sin embargo este fue rechazado por mayoría de votos, ordenándose en consecuencia remitir las constancias de los mismos en atención al orden de turno, a la ponencia que corresponda.
24. **Auto de Nuevo Turno.** El mismo nueve de junio, mediante acuerdo el Magistrado Presidente, ordenó turnar en estricto orden de turno los presentes expedientes a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, a fin de que presente un nuevo proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

II. Competencia.

25. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación y JDC, previstos en el ordenamiento electoral, toda vez que diversos partidos políticos vienen a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.
26. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II, 78 y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

III. Cuestión Previa.

27. Es preciso mencionar, que tal y como quedó establecido en el apartado de antecedentes², este asunto fue turnado en primera instancia el día primero de junio, mismo que fue admitido el día cuatro del mismo mes.
28. El día 6 de junio, a las 08:00 horas, tuvo lugar la jornada electoral del presente proceso electoral local ordinario 2021.
29. No fue sino hasta el día 9 de junio, cuando el Magistrado instructor, en primer lugar de la presente ejecutoria, puso a consideración de los integrantes de este Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el proyecto de

² Párrafos 19 y 20 de la presente ejecutoria.



resolución del recurso de apelación 22 del año en curso, por medio del cual se proponía revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto, con alfanúmerico IEQROO/CG/A-159/2021.

30. De lo anterior, los demás integrantes del Pleno, coincidieron con argumentos jurídicos, que no compartían la propuesta presentada por el Magistrado Instructor, ya que para poder analizar sobre el cumplimiento de las reglas de paridad en las sustituciones aprobadas, este asunto debió haberse resuelto antes de celebrarse la jornada electoral, por lo que el proyecto fue rechazado por voto mayoritario y esto conllevó al hecho de que se presente un nuevo turno, mismo que recayó en la ponencia de la Magistrada señalada en el párrafo 24 de los antecedentes de la presente ejecutoria.
31. Por ello, al ser un asunto de urgente resolución, dos días siguientes al nuevo turno se presenta la actual ejecutoria, tratando siempre de impartir una justicia pronta y expedita.

32. IV. Improcedencia.

33. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
34. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
35. En ese sentido, la Ley Estatal de Medios, en el artículo 31, fracción III, en correlación con el artículo 32, fracción III; la cual establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.
36. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales establecidos para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.



37. En un sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior al sustentar la tesis XL/99 de rubro "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**"³, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.**
38. En los presentes asuntos, los accionantes de manera unánime pretenden que se **revoque** el acuerdo impugnado identificado con la clave IEQROO/CG/A-159-2021, por medio del cual se resolvieron las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", en cumplimiento al requerimiento emitido por el mismo órgano máximo de dirección, establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021; y con ello los registros de la candidaturas propietarias a los cargos de la Presidencia Municipal y la Sindicatura, correspondiente al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
39. De manera particular los accionantes igualmente pretenden:
40. **FM.** Se cumpla con el principio constitucional de paridad de género y en consecuencia en plenitud de jurisdicción se aplique el acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020, mediante el cual se aprobaron los Criterios y Procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
41. **PAN, PRI y CQROO.** Se ordenen las acciones que conforme a derecho correspondan.

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=conclusi%c3%b3n.de.las.etapas>.



42. **Ciudadano Arturo Alejandro Ortiz Soberanis.** Se deje insubsistente la sustitución de la candidatura propietaria del cargo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se declare acéfala ante el incumplimiento de la sustitución por el mismo género; y se le permita participar como candidato propietario a dicho cargo, al tener el derecho adquirido como suplente del otrora candidato sustituido.
43. Siendo la pretensión última de todos los accionante, que se revocara el acuerdo impugnado por incumplimiento al principio constitucional de paridad de género, y se emitiera un nuevo acuerdo en donde desde su perspectiva se considerara dicho criterio nombrando una persona en la calidad de candidata propietaria pero del género masculino, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y fuera votada en la jornada electoral del seis de junio; de ahí que dicha pretensión se haya colmado de manera irreparable.
44. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios la jornada electoral ya tuvo verificativo y por ende no se podría modificar el registro de los candidatos que contendieron en las pasadas elecciones.
45. De las constancias se advierte que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable en fechas veintisiete y veintiocho de mayo respectivamente; y conforme a su debida tramitación fueron remitidas a este órgano jurisdiccional en fechas treinta y uno de mayo y primero de junio respectivamente; una vez en este Tribunal fueron turnados en estricto orden de turno a la ponencia correspondiente en fechas primero y dos de junio.
46. Por su parte la ponencia en turno, de conformidad con los artículos 36, fracción III, y 78, de la Ley Estatal de Medios, acordó la admisión de los presentes asuntos en fecha cuatro de junio, cerró instrucción en fecha ocho de junio, y presentó en Sesión de Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo el nueve de junio.
47. Sin embargo, el proyecto presentado por la primera ponencia instructora fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes de este Pleno, motivo por el cual el mismo nueve de junio a las diecisésis horas, los expedientes fueron



turnados mediante acuerdo y en estricto orden de turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la realización de un nuevo proyecto de resolución; esto es, tres días después de la celebración de la jornada electoral.

48. En consecuencia, a la fecha, la solicitud reclamada se ha consumado de modo irreparable, toda vez que material y jurídicamente ya no es posible que los actores en la presente causa alcancen su pretensión, consistente en la revocación del acto impugnado, y que en el supuesto sin conceder de que hubieran resultado fundados sus agravios este Tribunal hubiera determinado lo que en derecho corresponda.
49. El Proceso Electoral, de conformidad con el artículo 266, de la Ley de Instituciones, se compone de tres etapas: **I) Preparación de la Elección; II) Jornada Electoral; y III) Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones.**
50. De igual forma, el anterior precepto legal señalado indica que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección y **concluye al iniciarse la jornada electoral;** así mismo, dispone que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de esta y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales al consejo municipal respectivo y concluye con la toma de posesión de los diversos cargos.
51. Al respecto, la Sala Superior en la tesis jurisprudencial de clave CXII/2002, de rubro **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”⁴**; establece que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=conclusi%c3%b3n,de,las,etapas>.



garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, concluyendo que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieran definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

52. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.
53. Bajo citado criterio, al encontrarnos a cinco días de haber acontecido la etapa de la jornada electoral, resultan por demás improcedentes los presentes medios de impugnación, ya que la posible afectación o menoscabo a su esfera jurídica de derechos, ha resultado irreparable; atendiendo al hecho de que el acto o acuerdo que se impugnan corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó el con el inicio del inicio de la jornada electoral y a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos.
54. Ya que, era durante la etapa de la preparación de la elección, cuando se podían haber realizado las modificaciones en lo relativo al registro de las candidaturas a los cargos de la Presidencia Municipal y Sindicatura de la planilla de integrantes al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postuladas por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”; las cuales en el presente caso fueron el objeto de la controversia de los asuntos.



55. Lo anterior, porque es en la etapa de la jornada electoral, cuando la ciudadanía una vez teniendo la certeza de las candidaturas que han sido postuladas, emite su sufragio por la opción de su preferencia con respecto a las postulaciones realizadas por los partidos políticos o coaliciones.
56. Criterio que se robustece, con las tesis jurisprudenciales emitidas por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves LXXXV/2001, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD**”⁵.
57. Criterios que sostienen, que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.
58. En este orden de ideas, se sostiene que una vez iniciada la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria, máxime aún, cuando en este momento nos encontramos en la etapa de resultados y declaración de validez, en el presente proceso electoral local ordinario 2021
59. Por ello, es dable sostener que, por regla general, todos los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte imposible reparar el daño dentro de los plazos electorales o dentro de una de las etapas del proceso electoral, en el caso en concreto, los supuestos menoscabos a las esferas jurídicas de los impugnantes, resultan irreparables, puesto que la determinación materia de controversia, es parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la presente fecha.
60. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la propia Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-1212/2021, sostuvo este mismo criterio al establecer que pronunciarse sobre el fondo de un asunto planteado, que forme

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conclusi%c3%b3n,de,las,etapas>.



parte de una etapa concluida dentro del proceso electoral, resulta improcedente su estudio, ya que el posible menoscabo a la esfera jurídica del solicitante resulta irreparable, puesto que podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda, por ello, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

61. En consecuencia, es evidente que, al momento de dictar la presente resolución, se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, consistente en que los actos que se impugnan se hayan consumado de modo irreparable; resultando procedente el **sobreseimiento** de los presentes medios de impugnación.
62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que en caso de recibir documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, misma que se haga posterior a la emisión de la presente ejecutoria, agréguese al expediente de mérito para su legal y debida constancia.
63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/022/2021, y acumulados RAP/023/2021, RAP/024/2021, y JDC/069/2021, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consiste en que los actos que se impugnan se hayan consumado de modo irreparable.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en



observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el voto particular en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP/022/2021 Y ACUMULADOS.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de disentir con la presente sentencia puesta a consideración en el expediente RAP/022/2021 y acumulados; lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

En el presente voto particular se exponen las razones por las cuales se propone el estudio de fondo del proyecto que se puso a consideración del pleno del Tribunal Electoral, las cuales se refieren a continuación:

Conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia **10/2004** de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** establece que para entender el alcance de la fracción IV, del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Federal, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En ese sentido, debe atenderse al valor que protege la norma consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineffectiva de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de



posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, si bien se propone resolver respecto de la sustitución de registro de las candidaturas a presidencia municipal y síndico que mediante acuerdo 159, declaró procedente el Consejo General, es por ello que desde la óptica del suscrito, dicha determinación es susceptible de analizarse, mediante un estudio el fondo de los argumentos planteados, al ser controvertida por los partidos políticos promoventes que alegan que esta es contraria a los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido, de la lectura de la jurisprudencia de mérito se hace posible que se analice como requisito de procedencia, **que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios**, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto, lo cual considero se actualiza en el caso concreto.

Asimismo, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, se establece que la causal de improcedencia de consumación irreparable prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan – entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la causa de improcedencia que se hace referencia en el último párrafo que a la letra dice:

Artículo 10.

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Dicha causal se actualiza cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de las elecciones fijan -entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, la cual culmina hasta **el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales** –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-.

La perspectiva que se ha venido explicando, encuentra su justificación, al considerar que la definitividad, principio rector de los procesos electorales y elemento indispensable en una tutela judicial efectiva, no puede tenerse por satisfecho únicamente cuando los funcionarios electos han entrado en funciones, en un sentido material; más bien, implica la certeza de que esa determinación ha sido objeto del agotamiento pleno del curso impugnativo, con lo cual, se cumple a la vez, con el principio de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de acuerdo al bloque de constitucionalidad, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo



25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación del Estado para proporcionar un recurso judicial no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso.⁶

De conformidad con lo expuesto, el máximo órgano judicial interamericano ha establecido requisitos mínimos para la protección del derecho de acceso a la justicia, siendo los siguientes:

1. La existencia de recursos.
2. Deben ser útiles y efectivos, es decir que puedan restituir al inconforme en sus derechos.
3. La posibilidad real de interponer los recursos ante la autoridad competente para resolverlos.

Ahora bien, en esa necesidad de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y ante el imperativo de establecer un recurso judicial sencillo y efectivo es inobjetable que la cadena impugnativa debe reconocer como última instancia, a aquellos órganos de jurisdicción que resulten competentes por definición constitucional.

Al respecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Es así, como, se percibe, puede surtirse plenamente el principio de definitividad en materia electoral; el cual, no se determina exclusivamente a partir de la

⁶ Cfr. Sentencia del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 78.



impugnabilidad de una decisión, sino más bien, con base en el ejercicio pleno e integral del acceso a la jurisdicción que dimana de la posibilidad efectiva de agotar las instancias necesarias para hacer valer su inconformidad.

Condiciones que, en concepto de la Sala Superior deben colmarse, a efecto de que el principio de irreparabilidad pueda operar válidamente, pues de lo contrario se vulnerarían en perjuicio de los contendientes y de los propios gobernados, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia, lo cual resulta inadmisible por la propia Constitución Federal.

En consecuencia de todo lo anterior, considero se estima satisfecho el requisito de procedencia del presente medio de impugnación, puesto que en el caso se actualizan los criterios sustentados **en las jurisprudencias 10/2004 y 8/2011** emitidas por la Sala Superior, sin que sea óbice de lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JDC-1212/2021 emitida el once de junio del presente año, en la cual realiza una línea argumentativa diversa a lo establecido en las jurisprudencias de mérito, por lo tanto desde mi óptica carecía de inobservarlas o inaplicarlas implicitamente, al efecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 14/2018⁷ criterio obligatorio emitido por la Sala Superior; asimismo en el proyecto en cuestión solo parte y fundamenta la improcedencia **en las tesis XL/99 y CXII/2002**, criterios de hace veinte años, que no son Jurisprudencia, criterios que desde mi óptica ya fueron superados a efecto de establecer una tutela efectiva y seguridad jurídica de los justiciables, máxime que estamos a diez años de una reforma que ha sido paradigmática para el estado constitucional, me refiero a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente varios 912/2010, se estableció la

⁷ JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio



obligación para las autoridades judiciales, de replantear muchos valores asumidos, más principalmente de criterios judiciales, que ahora deben ser vistos desde una nueva óptica, en clave de derechos humanos. Por lo tanto, no pasa desapercibido que la observancia y obligatoriedad de las Jurisprudencia que fundó la procedencia del presente asunto es mayor a la motivación y fundamentación en tesis aisladas⁸ en que se establece la propuesta presentada, motivo por el cual respetuosamente me es importante presentar el presente voto particular razonado, **anexando la totalidad del proyecto de sentencia puesta a consideración el 9 de junio de la presente anualidad, en donde se establecía la procedencia del mismo.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/022/2021 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO Y OTROS.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORADORA: MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de junio del año dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** el Acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos

⁸ Mismas que son simplemente ilustrativas, mas no aplicativas cuando existen criterios obligatorios y de observancia como son las Jurisprudencias 10/2004 y 8/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Haremos Historia en Quintana Roo”, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo número IEQROO/CG/A-159-2021; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Criterios de Paridad	Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Criterios/ Criterios para el Registro de Candidaturas	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
RAP	Recurso de Apelación
JDC	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil



veinte, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020 aprobó los “Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.”

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020 aprobó los “Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.”
3. **Inicio del Proceso electoral 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno⁹, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
4. **Registro de Candidato Propietario.** El siete de marzo, el ciudadano Luis Gamero Barranco fue registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de la planilla de miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
5. **Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.** El catorce de abril, el Consejo General, mediante dicho acuerdo, aprobó el registro de la planilla del municipio de Othón P. Blanco, encabezada por el ciudadano Luis Gamero Barranco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.”
6. **Sentencia SX-JDC-954/2021.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-954/2021, modificando la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/011/2021, en relación a las conductas en materia de violencia política de género, atribuibles al ciudadano Luis Gamero Barranco, quien ocupaba el cargo en la presidencia municipal de la planilla del municipio de Othón P. Blanco, postulado por la

⁹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.



coalición “Juntos Haremos Historia”.

7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** El veinte de mayo, el Consejo General canceló el registro del ciudadano Luis Gamero Barranco como candidato a la presidencia municipal de la planilla del municipio de Othón P. Blanco, postulado por la coalición antes referida.
8. En el mismo acuerdo, se requirió a los partidos integrantes para que en un término de cuarenta y ocho horas sustituyan dicha candidatura, por haber dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley de Instituciones, así como en el numeral décimo tercero de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021.
9. **Renuncia de Sindicatura.** El veintidós de mayo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, presentó su renuncia al cargo de sindicatura propietaria en la planilla de Othón P. Blanco.
10. **Solicitud de sustitución.** En la misma fecha del antecedente anterior, el partido MORENA presentó la solicitud de sustitución a la presidencia municipal propietaria, así como a la sindicatura propietaria de la planilla del municipio de Othón P. Blanco.
11. **Procedencia de sustituciones.** El veintitrés de mayo, se realizó el análisis de la documentación referida a efecto de determinar la procedencia de las sustituciones de las candidaturas propuestas por el partido MORENA, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para posteriormente elaborar el proyecto del acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021.
12. **Acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021.** El veinticuatro de mayo, el Consejo General aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en cumplimiento al requerimiento establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.
13. En dicho acuerdo se determinó procedente la solicitud de registro de la



ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, como candidata propietaria a la presidencia municipal y de la ciudadana **Alejandra del Ángel Carmona**, como síndica propietaria, ambas por el municipio de Othón P. Blanco.

2. Medio de impugnación.

14. **Presentación de medios de impugnación.** En el presente asunto diversos partidos y un ciudadano presentaron escritos de impugnación en contra del acuerdo mencionado en el antecedente pasado, como a continuación se expone:

Medios de Impugnación	Fecha de presentación :	Medio de impugnación:	Promovente:	Número de expediente :
Primero	27 de mayo	Recurso de Apelación	Partido Fuerza por México	RAP/022/2021
Segundo	28 de mayo	Recurso de Apelación	Partido Redes Sociales Progresistas	RAP/023/2021
Tercer medio	28 de mayo	Recurso de Apelación	Partidos PAN, PRI y Confianza por Quintana Roo, (todos integrantes de la coalición "Va por Quintana Roo")	RAP/024/2021
Cuarto	28 de mayo	Juicio de la ciudadanía	Arturo Alejandro Ortiz Soberanis.	JDC/069/2021

15. **Desistimiento.** El veintinueve de mayo, el ciudadano José Luis Novelo Vanegas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto, del Partido Político Local Electoral “Confianza por Quintana Roo”, presentó escrito de desistimiento en el recurso promovido.

16. **Tercero Interesado.** Los días treinta y treinta y uno de mayo, el Instituto hizo constar que el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, presentó escrito como tercero interesado en todos los medios de impugnación que se atienden.

17. **Radicación y Turno.** El primero y dos de junio respectivamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes RAP/022/2021, RAP/023/2021, RAP/024/2021 y JDC/069/2021 y al advertir la existencia de identidad del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, se ordenó la acumulación del RAP/023/2021,



RAP/024/2021 y JDC/069/2021 al RAP/022/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricta observancia al orden de turno.

18. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de junio, se dictó dicho auto, en el Recurso de Apelación RAP/022/2021 y acumulados RAP/023/2021, RAP/024/2021 y JDC/069/2021, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

19. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación y JDC, previstos en el ordenamiento electoral, toda vez que diversos partidos políticos vienen a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

20. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II, 78 y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

21. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

22. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el cuatro de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Desistimiento.

23. Es un hecho público y notorio que el pasado veintinueve de mayo, el partido Confianza por Quintana Roo presentó ante el Instituto, escrito de



desistimiento del medio impugnativo que presentó en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021.

24. Respecto a dicha figura procesal, la regla general establece que, si el actor expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado, genera la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, pues al dejar de existir la *litis* el proceso pierde su objeto.
25. El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.
26. Tal institución supone que el derecho respecto del cual se ejerce la acción es objeto de un interés individual; es decir, solamente se encuentran afectados los derechos o deberes del sujeto que toma la decisión de desistirse de la acción.
27. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que no es jurídicamente posible atender la solicitud de desistimiento que plantea el partido Confianza por Quintana Roo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, el ciudadano José Luis Novelo Vanegas, mediante escrito presentado ante el Instituto el pasado veintinueve de mayo, ya que, en el presente asunto **el recurrente hizo valer una acción de defensa de intereses colectivos o difusos**.
28. Lo anterior, ya que ha sido criterio de la Sala Superior en diversas ejecutorias, respecto al desistimiento de un medio impugnativo, que únicamente es procedente siempre y cuando no se haya dictado auto de admisión, **salvo que el mismo se hubiese promovido por un partido político en defensa de un interés difuso**, colectivo, de un grupo o del interés público, **o bien, cuando la parte actora sea un partido político.**¹⁰
29. Así, para que el desistimiento proceda, debe existir una disponibilidad de la

¹⁰ De esa manera lo establece el artículo 77, párrafo I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



acción o del derecho respecto del cual el actor desiste, **lo que no procede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos**, porque en esos casos no son objeto de litigio los intereses individuales del demandante al trascender de dicho ámbito jurídico, por afectar el interés de un determinado grupo social o incluso, de toda la comunidad.

30. Es por ello, que **resulta improcedente el desistimiento**, pues del análisis del escrito de demanda, se advierte que la acción intentada por el recurrente, a la cual pretende ahora renunciar por virtud de su desistimiento, es una acción colectiva que corresponde a los intereses de la ciudadanía en general.
31. Lo anterior se corrobora en la sexta página de su escrito de demanda en el que sostiene que su recurso es procedente en virtud de que el acuerdo impugnado a juicio del actor trasgrede los principios de certeza y legalidad, que rigen la vida democrática y que alcanzan una afectación a dicho ente político y a la ciudadanía en general, refiriendo como sustento de tal consideración, el contenido de la jurisprudencia 15/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”.¹¹
32. Por consiguiente, dicha figura en materia electoral, trata de acciones que no sólo obedecen al interés jurídico del partido actor, sino que atienden a la facultad tuitiva que ejerce en su carácter de entidad de interés público, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización del procedimiento electoral.
33. Entonces, en el momento que un partido político hace valer una acción tuitiva, **subordina su interés individual o particular al de los intereses difusos colectivos o de grupo**, y asume su defensa a través del medio de impugnación correspondiente, situación que hace imposible el desistimiento.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



34. Lo anterior, ya que en el caso en concreto, la acción intentada por el mencionado partido, se encuentra encaminada a tutelar el interés público, ya que se alega la falta de certeza y legalidad debido a la inaplicación de los criterios emitidos por la propia responsable en materia de paridad de género para el registro de candidaturas en las planillas que postulen para el presente proceso electoral, ya que al momento de aprobar un acuerdo en el cual la coalición sustituyó una candidatura de un hombre, por una candidatura de una mujer, transgrediendo con dicha sustitución la paridad horizontal, vertical y trasversal establecidas en las normas constitucionales y legales.
35. De ahí que no es procedente que el partido político actor desista del medio de impugnación promovido, porque él no es el único titular del derecho supuestamente afectado, ni el único posible afectado por la irregularidad alegada.
36. Al respecto de todo lo expuesto con anterioridad, resulta aplicable la jurisprudencia **8/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.¹²
37. En consecuencia de lo anterior, es que éste órgano jurisdiccional continuará con la instrucción del presente recurso de apelación, hasta el dictado de la sentencia.

4. Pretensión y causa de pedir.

38. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestos por los partidos actores, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-159/2021, y consecuentemente el registro otorgado a las ciudadanas Yensunni Idalia Martínez Hernández, como candidata propietaria a la presidencia municipal y de la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, como síndica propietaria, ambas por el municipio de Othón P. Blanco, postuladas por la coalición “Juntos haremos Historia en Quintana Roo”.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



39. Agregando el actor Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, que a él le corresponde la titularidad de la candidatura a la presidencia municipal de la planilla de Othón P. Blanco, por ser el candidato suplente del otrora candidato propietario de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo.
40. La **causa de pedir** de todos los quejosos, en similares consideraciones la sustentan en violaciones por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 Base I, 115 de la Constitución Federal, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 49 de la Constitución Local; 1, 6, 20, 22, 40, 51, fracción XIX, 280, 284 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones.

5. Síntesis de agravios.

- **RAP/022/2021. (Fuerza por México).**

41. Para tales efectos, el quejoso hace valer **tres agravios**. En el **primer agravio** refiere que la autoridad responsable con la aprobación del acuerdo impugnado, violentó el principio constitucional de paridad de género, establecido en el artículo 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Federal, al permitir que la ciudadana Yansunni Idalia Martínez Hernández renuncie a su cargo en la planilla multicitada y se sustituya alterando la paridad de género y alternancia tanto en la planilla de miembros del ayuntamientos de Othón P. Blanco, como en los once municipios del estado de Quintana Roo, por un mandato inexistente.

42. En el **segundo agravio** señala el ilegal y arbitrario registro de las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, toda vez que en la sentencia que cita el acuerdo impugnado, la autoridad responsable solo estaba obligada a determinar respecto al registro del candidato propietario a la presidencia municipal, sin alterar el principio de paridad de género y de alternancia; violentando el orden constitucional, en razón de dejar de atender



el principio general consistente en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

43. Respecto al **tercer agravio**, que el actor refiera en el acuerdo impugnado, que respecto a la paridad en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, ésta fue analizada previo a la aprobación del registro de las candidaturas de la Coalición; siendo una arbitraría e ilegal argumentación y contraria al principio de paridad de género de rango constitucional.

• **RAP/023/2021. (Redes Sociales Progresistas)**

44. Para tales efectos, hace valer **dos motivos de agravios**. Estableciendo como **primer agravio** la indebida inaplicación del artículo 284 fracción II, de la Ley de Instituciones, que tuvo como resultado la arbitraría aprobación de sustitución a favor de la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona como candidata propietaria a síndico municipal del Municipio de Othón P. Blanco.

45. En el **segundo agravio** refiere la indebida aprobación de sustitución y registro a favor de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata propietaria a presidenta municipal del Municipio de Othón P. Blanco, vulnerando con ello el principio de paridad previsto en el artículo 20 con relación con el artículo 49 de la Ley de Instituciones, así como los criterios segundo y noveno de los Criterios y Procedimientos a seguir en materia de paridad, en el registro de las planillas que se postulan para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobados mediante el Acuerdo General IEQROO/CG/A-061-2020.

• **RAP/024/2021. (Partidos PAN, PRI y Confianza por Quintana Roo).**

46. El actor hace valer **tres agravios**; El **primer agravio** refiere la violación al principio de legalidad y certeza electoral al aprobarse la sustitución de la candidatura a presidente municipal a Othón P. Blanco, pasando de una candidatura ocupada para un hombre a una candidatura asignada para una mujer, transgrediendo con dicha sustitución todas las reglas en materia de paridad horizontal, vertical y transversal, establecidas en las normas constitucionales y legales y los criterios emitidos por la propia responsables en materia de paridad de género en el registro de candidaturas en las planillas



que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

47. El **segundo agravio** señala que el acuerdo impugnado constituye una violación al principio constitucional de legalidad, que consiste esencialmente en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, y siendo que el partido MORENA registró en un primer momento ante el Consejo General, una fórmula completa (propietario y suplente) de presidente municipal de género masculino en el municipio de Othón P. Blanco, correspondía conforme a la normatividad electoral, que al presentarse la obligación de sustitución de la posición de propietario, esta fuera ocupada por persona del mismo género en cumplimiento al principio de paridad vertical.
48. En cuanto al **tercer agravio**, refiere que el acuerdo impugnado violenta los principios electorales, toda vez que autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, debe ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, garantizando con ello, el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de todos los ciudadanos quintanarroenses; lo que no aconteció según su dicho.

•**JDC/069/2021. (Arturo Alejandro Ortiz Soberanis)**

49. Para tales efectos, el actor hace valer **tres motivos de agravios. El primer agravio** refiere la violación en su perjuicio de Derechos Adquiridos ante la supuesta inelegibilidad del candidato propietario de fórmula en la que él va como suplente.
50. El **segundo agravio** consiste en la violación en su perjuicio y del interés público, el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo Base I.
51. El **tercer agravio** reside en que la autoridad responsable faltó al principio de legalidad, al aprobar los registros de las ciudadanas Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata propietaria a la presidencia municipal de Othón P. Blanco y de la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, como síndica



propietaria de la planilla antes citada, violando la paridad de género en sus tres dimensiones, vertical, horizontal y transversal.

• **Tercero interesado (MORENA):**

52. Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Héctor Rosendo Pulido González como representante propietario de MORENA; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.
53. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.
54. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de los presentes medios de impugnación.
55. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la actora.
56. Lo anterior, porque su interés es que subsista el acuerdo impugnado, en el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; de ahí surge su derecho incompatible.
57. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.
58. Por otra parte, advierte que el tercero interesado en todos los medios de impugnación presentados, lo es el partido MORENA, quien en similares consideraciones expresó lo siguiente:



59. Considera que los agravios son **infundados**, toda vez que en la sentencia SX-JDC-954/2021, la Sala Regional Xalapa declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández y ordenó expresamente al Instituto, que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda respecto del registro otorgado a ese ciudadano como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco.
60. Que en cumplimiento a dicha instrucción el Instituto canceló el registro de la candidatura de Luis Gamero Barranco y requirió a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para que sustituyera dicha candidatura por haber dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V de numeral 17 de la Ley de Instituciones, al encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.
61. Por lo anterior, si la Ley no establece la sustitución de candidaturas en caso de sanción, como lo es la cancelación del registro por la Comisión de Violencia Política de Género, estamos en presencia de una hipótesis extraordinaria.
62. Que es un principio general aplicable a toda regulación normativa, que no puede exigirse que en su diseño, se contemplen todas las posibilidades materiales que puedan presentarse, esto es, las normas regulan en esencia las hipótesis comunes y no debe imponerse un deber de normar todas las cuestiones extraordinarias, porque ello llevaría a una exacerbación de la exigencia para cumplir el principio de certeza y legalidad.
63. Por lo que la autoridad responsable no puede hacer nugatorio el derecho de dichos Institutos Políticos a postular su candidatura al Municipio de Othón P. Blanco pues la sanción fue para el multicitado candidato, no para los partidos políticos que integran la coalición.
64. Por otro lado, que el artículo 277 párrafo III, de la Ley de Instituciones, establece que, en todos los casos se respetará la autodeterminación de los



partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

65. Que el artículo 34, numeral II, inciso d, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son asuntos internos los asuntos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
66. En consecuencia, que se ajusta a derecho que la autoridad responsable haya aprobado la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, en la que el partido que representa, designó a una ciudadana que fue víctima de violencia política en razón de género.
67. Por otro lado, refirió que la aprobación de la candidatura de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, constituye una acción afirmativa que se traduce en una medida razonable, provisional y objetiva, orientada a combatir el contexto histórico de discriminación estructural hacia las mujeres, que las ha mantenido en desventaja y al margen de la vida pública y de toma de decisiones.
68. Que las autoridades tienen la obligación de adoptar una perspectiva de la **paridad de género como mandato de optimización flexible** que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.
69. Y que las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene como finalidad lograr el acceso de las mujeres a cargos públicos.
70. Por tal razón, si bien las postulación de la planilla que se impugna se encuentra integrada por más mujeres, ello debe entenderse como una medida extraordinaria, derivada de la sanción impuesta al candidato originalmente postulado, además de ser temporal, razonable, proporcional y objetiva porque aplica exclusivamente a este proceso electoral y constituye una medida real



que contribuye efectivamente a la integración de la mujer en cargos que implican mando, a la vez que garantiza la participación política y la representatividad de los hombres sin menoscabo a los derechos de los candidatos contendientes postulados por otros partidos políticos, por lo que los agravios que se contestan deberán declararse infundados.

7. Metodología de estudio.

71. En el presente caso, esta autoridad jurisdiccional observó los diversos puntos de inconformidad dentro de los agravios hechos valer por los partidos actores y el ciudadano, mismos que fueron planteados en el cuerpo de sus respectivas demandas, sin embargo, dichos motivos de disenso serán atendidos de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.
72. Planteado lo anterior, se advierte que respecto al juicio ciudadano, se atenderá de manera aislada el agravio relativo a la violación a los derechos adquiridos del ciudadano ante la supuesta inelegibilidad del candidato propietario de fórmula en la que él va como suplente, en razón de ser este el único agravio diferente a todos los planteados por los partidos actores.
73. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos de los actores, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
74. De esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias número **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹³, respectivamente.
75. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el

¹³ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



oficio impugnado.

8. Cuestión previa.

76. En primer término, previo a analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar el contexto de la controversia.
77. Como se expuso en los antecedentes, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se aprobaron los “Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021”.
78. En la misma fecha, se aprobaron los “Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
79. Posteriormente, el dieciocho de enero se declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo.
80. Ahora bien, en los lineamientos en materia de paridad, establecieron en el apartado de disposiciones generales, la marcada con el número segundo que establece que se considerará una acción afirmativa postular una proporción mayor al cincuenta por ciento de fórmulas integradas por mujeres, asimismo señala que se considerará acción afirmativa cuando la candidatura propietaria sea del género masculino y su suplente sea del género femenino, pero si la candidatura propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
81. En el punto tercero señala que para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género en el registro de las planillas de ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con los criterios de paridad de género en su triple dimensión: Vertical, horizontal y transversal. Y el Instituto, velará por su debido cumplimiento.
82. Criterios que se encuentran firmes y definitivos al no haber sido impugnados en su oportunidad.

83. Ahora bien, el dieciocho de mayo la Sala Regional Xalapa, en relación a las conductas en materia de violencia política de género, atribuibles al ciudadano Luis Gamero Barranco, quien ocupaba el cargo en la presidencia municipal de la planilla del municipio de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia, dictó sentencia mediante la cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

[...]

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

84. Por tanto, el Consejo General en cumplimiento a dicha resolución emite el acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021**, por el cual entre otros determina la cancelación del registro como candidato a presidente municipal *propietario* por el municipio de Othón P. Blanco otorgado a Luis Gamero Barranco y determina notificar a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el considerando 6.
85. De lo anterior, el veinticuatro de mayo, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-159-2021** el Consejo General resolvió las solicitudes de sustitución presentadas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/022/2021
Y ACUMULADOS

por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en cumplimiento al requerimiento realizado previamente.

86. En dicho instrumento se determinó en relación con la sustitución presentada, en la cual el Consejo General establece una situación *sui generis*, ya que el numeral noveno de los criterios de paridad establece que en todo momento las sustituciones de candidaturas que integran la planilla deberán ser considerados el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberán ser del mismo género que la planilla original, cuestión que determinaron atender al caso concreto.
87. Argumentando que en el caso, derivado del ordenamiento de la Sala Xalapa, el Consejo General ordenó a la coalición, la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal propietaria del municipio de Othón P. Blanco, por lo que presentó la sustitución en los siguientes términos:

Nombre del candidato sustituido	Sexo	Nombre de la candidata sustituta	Sexo
LUIS GAMERO BARRANCO	HOMBRE	YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MUJER

De ahí que, la fórmula a la presidencia municipal de Othón P. Blanco se integra de la siguiente manera:

Cargo	Propietario/a		Suplente	
	Nombre	Sexo	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MUJER	ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS	HOMBRE

Por cuanto a la sindicatura propietaria de Othón P. Blanco, se presentó la solicitud de sustitución de conformidad con lo siguiente:

Nombre del candidato sustituido	Sexo	Nombre de la candidata sustituta	Sexo
YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MUJER	ALEJANDRA DEL ANGEL CARMONA	MUJER

De ahí que, la fórmula a la sindicatura municipal de Othón P. Blanco se integra de la siguiente manera:

Cargo	Propietario/a		Suplente	
	Nombre	Sexo	Nombre	Sexo
Sindicatura	ALEJANDRA DEL ANGEL CARMONA	MUJER	MARIA JOSE UCAN IROLA	MUJER

88. De lo anterior, el Consejo General determinó potencializar el derecho de las mujeres a tener una participación efectiva en la vida política del municipio de Othón P. Blanco, toda vez que se considera que la solicitud de sustitución del



ciudadano Luis Gamero Barranco por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata propietaria a la presidencia municipal de dicho municipio de la coalición “*se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, la postulación a la presidencia municipal como candidata propietaria*” (lo resaltado es propio).

89. Continua diciendo que el admitir una mayor participación de mujeres se considera una acción afirmativa, y que de hacer una interpretación literal de los criterio previamente aprobados en la materia, se considera una restricción a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.
90. Ante tales circunstancias, después de verificar los requisitos atinentes consideró procedente otorgar el registro de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata propietaria a la presidencia municipal y de la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, como síndica propietaria, ambas por el municipio de Othón P. Blanco, postuladas por la coalición para quedar la integración de la siguiente manera:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

OTHÓN P. BLANCO

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MUJER	ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS	HOMBRE	
Sindicatura	ALEJANDRA DEL ANGEL CARMONA	MUJER	MARIA JOSE UCAN IROLA	MUJER	
Primera Regiduría	SAULO AGUILAR BERNES	HOMBRE	BRIAN ADRIAN ENCALADA CANELA	HOMBRE	Joven
Segunda Regiduría	CINDY LIVIER YAH MAY	MUJER	NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE	MUJER	
Tercera Regiduría	ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO	HOMBRE	MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL	HOMBRE	Indigena
Cuarta Regiduría	GRECIA MONSERRAT CORAL PASOS	MUJER	ERENDIRA PINEDA ZAVALA	MUJER	Joven
Quinta Regiduría	JORGE HERRERA AGUILAR	HOMBRE	ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ	HOMBRE	
Sexta Regiduría	MARIA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA	MUJER	BEATRIZ YAMILI CERVANTES RANGEL	MUJER	
Séptima Regiduría	SANTIAGO AJA VACA	HOMBRE	BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ	HOMBRE	
Octava Regiduría	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER	MUJER	BLANCA ESTHER BUENFIL VANEGAS	MUJER	
Novena Regiduría	HECTOR HERNAN PEREZ RIVERO	HOMBRE	CHRISTIAN SHARIQ TAPIA SALVATIERRA	HOMBRE	

ESTUDIO DE FONDO.

91. Una vez expuesto lo anterior, se estudiará el agravio referente a la violación al principio de certeza y legalidad.
92. Dicho agravio resulta **fundado**, ya que la calificación de sustitución que realiza el Consejo General deviene incorrecta, puesto que en el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, del cual deriva el acuerdo controvertido el Instituto estableció lo siguiente:

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.

93. En ese sentido, a la coalición se le otorgó un término fatal de cuarenta y ocho horas para realizar la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Othón P. Blanco en términos del considerando 6, siendo que en dicho numeral se estableció textualmente lo siguiente:



6. Que el numeral noveno de los Criterios de paridad, señala que las sustituciones de candidaturas que integren la planilla deberán preservar el principio de paridad y alternancia, de tal manera que deberán ser del mismo género que en la planilla original.

Aunado a lo anterior, el numeral vigésimo primero de los Criterios de registro, establece que las sustituciones de candidatas y candidatos deberán presentarse por escrito, respetando las reglas de paridad y las acciones afirmativas en favor de jóvenes e indígenas.

94. Es decir, se presentó una sustitución inobservando los criterios de paridad que establecen la preservación de los principios de *paridad* y *alternancia* en la postulación realizada para la candidatura propietaria de la presidencia municipal.
95. En consecuencia de lo anterior, es que este Tribunal considera que les asiste razón a los accionantes cuando aducen que el Consejo General inobservó el principio de certeza y legalidad al inobservar el cumplimiento de los criterios firmes previamente emitidos por dicha autoridad al admitir el registro de la candidatura presentada a la presidencia municipal y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de una ciudadana como candidata propietaria a la sindicatura.
96. Pues que, si bien con las sustituciones que la coalición realiza, pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad, a juicio de este Tribunal, esto no es así, puesto que la coalición de mérito no cumplió a cabalidad con lo solicitado, porque inobservó el requerimiento dado.
97. En un primer momento, la autoridad administrativa pasó por alto que la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, estaba registrada en la planilla como síndica propietaria, y que esta renunció a dicho cargo el veintidós de mayo, periodo en el que no estaba permitido aceptar la sustitución derivada de la renuncia a la candidatura, de acuerdo con lo establecido en el numeral vigésimo tercero de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y lo señalado en la fracción II, del artículo 284 de la Ley de Instituciones, que a la letra dicen:



VIGÉSIMO TERCERO

Para el caso particular de la renuncia, la sustitución no podrá realizarse si se presenta dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral, es decir, el último día para presentar sustitución por renuncia será el día 6 de mayo del año de la elección.

Artículo 284. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral**. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

(...)

98. Es decir, la autoridad administrativa, de manera incorrecta **aprobó una sustitución por renuncia** al cargo de síndica propietaria.

99. Ahora bien, es importante resaltar de los preceptos antes citados, se desprende lo siguiente:

-Dentro de los plazos establecidos por la Ley, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubieren registrado.

-Una vez que hayan concluidos esos plazos, solo podrá hacerse por sustitución de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

100. En el caso de renuncia, **existe un prohibición expresa de sustitución cuando se presente dentro de los treinta días antes del día de la celebración de la jornada electoral**, situación que en el caso en concreto aconteció, ya que la ciudadana Yensunni Martínez presentó su renuncia el día veintidós de mayo, es decir catorce días antes del día de la jornada electoral, por lo que la autoridad administrativa en un primer momento, no debió sustituir la candidatura debido a que se encuentra **fuerza de los plazos que la ley determina**.



101. De ahí que esta autoridad considere fundado el agravio relativo a la violación a los principios jurídicos de legalidad y certeza, ya que todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).
102. Con esa lógica se encuentra diseñado el sistema electoral mexicano. Esto es así, porque las normas vigentes permiten que en el desarrollo de los procesos electorales se observen y se cumplan todos los principios constitucionales de manera armonizada.
103. De ese modo, el principio de legalidad obliga a que los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales se apeguen al orden jurídico, respectivamente, en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular.
104. Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
105. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.



106. Por su parte, la Sala Superior en diversas ejecutorias ha considerado que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**
107. Asimismo, el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
108. Sin embargo, tal como se ha mencionado, derivado de la renuncia de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, su posterior registro no es acorde con los principios de certeza y legalidad que deben regir en materia electoral; dado que la autoridad responsable, aunque aceptó la renuncia al cargo de Síndica de la planilla en comento, -cuestión que se considera como un acto libre y unilateral- **no debió de realizar la sustitución del cargo de sindicatura propietaria**, en los términos en los que fue planteado.
109. Por una parte, en razón de la prohibición expresa en el artículo 284, fracción II, de la Ley de Instituciones, establece que al presentarse una **renuncia**, los partidos no podrán sustituir a las candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral; y por la otra, al ser evidente que la motivación de dicha renuncia es el ocupar un cargo diverso dentro de la misma planilla, lo anterior, a fin de proteger las condiciones de certeza y legalidad.
110. En relación con lo anterior, se advierte que la renuncia presentada con menos de quince días previos a la jornada electoral viola los principios de certeza y legalidad.
111. Ya que del mencionado precepto se advierte que, una vez vencido el plazo de registro, los partidos políticos pueden hacer sustitución de candidaturas por causa de renuncia, **sólo si esta se presenta treinta días anteriores al día de la jornada electoral**, situación que en el presente caso, no aconteció,



debido a que como ya se dijo, la renuncia se presentó catorce días antes de dicha jornada y por ende, no debió de haber existido ninguna sustitución a las candidaturas en la planilla.

112. Por lo anterior es que se considera indebida la actuación de la responsable, ya que, si bien tuvo a consideración la presentación de la renuncia al cargo de síndica propietaria de la ciudadana Yensunni Martínez el pasado veintidós de mayo, lo cierto es que, esta fue presentada fuera del plazo establecido en la fracción II, del artículo 284 de la Ley de Instituciones, por lo que no había lugar a una sustitución para ese cargo dentro de la planilla.

113. Por otro lado, es de precisar que en el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos son el instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de representación y que precepto les reconoce como entidades interés público constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

114. De esa manera, a dichos institutos políticos se les reconoce una función intermedia en la representación política, al instituirlos como la vía para el ejercicio de la representación del pueblo. En el mismo precepto constitucional se reconoce el principio de autodeterminación de los Partidos políticos, respecto de su vida interna y como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

115. Así, la coalición que intentó dar cumplimiento a la sustitución de candidaturas ordenada por la hoy responsable, también **debió asegurarse de cumplir con el numeral noveno de los criterios de paridad y alternancia** emitidos por el Instituto, de tal manera que debió ser del mismo género que el candidato en la planilla original.

116. Ahora bien, respecto del registro de una candidatura mujer para el caso de la sustitución de una candidatura encabezada por un hombre, a juicio de este



Tribunal, dicha sustitución deviene contraria a los principios de certeza y legalidad, puesto que es contraria a los Criterios previamente aprobados (y firmes), por la propia autoridad responsable.

117. No pasa inadvertido para esta autoridad que el incumplimiento de lo establecido en el artículo en cita, los Criterios para el registro de candidaturas y los criterios en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que se postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos, lo justifica la autoridad responsable de la observancia a las acciones afirmativas y la necesidad de concretarlas como mandatos de optimización y medidas temporales para lo cual citan los razonamientos realizados en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017.

118. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso en estudio dicha medida ya fue anteriormente observada, esto es así pues no hay que perder de vista que la coalición, inicialmente registró -haciendo uso de acciones afirmativas-, planillas que son encabezadas por mujeres en seis de los diez municipios en los cuales la coalición postuló candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.

119. Por ende, dichas medidas de optimización se encuentran ya aplicadas en un primer momento, puesto que acorde a los *Criterios de paridad* previamente emitidos por el Consejo General, los partidos políticos deberán cumplir con los criterios de paridad de género en su triple dimensión (vertical, horizontal y transversal) siendo que en el caso concreto, inicialmente existió una excepción al cumplimiento de la paridad horizontal, pues al emitirse el acuerdo (IEQROO/CG/A-111-021, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de las planillas postuladas en los diez municipios que presentó la coalición, se hizo sin cumplir con la paridad horizontal, como resultado de la implementación de una acción afirmativa.

120. Se dice lo anterior pues el numeral tercero de los criterios de paridad establece lo siguiente:

TERCERO.



Para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género en el registro de las planillas de ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con los criterios de paridad de género en su triple dimensión: vertical, horizontal y trasversal. Y el Instituto, velará por su debido cumplimiento.

121. Y el segundo y último párrafo del numeral segundo establecen que:

SEGUNDO.

(...)

Se considerará una acción afirmativa postular una proporción mayor al cincuenta por ciento de fórmulas integradas por mujeres.

(...)

Se considerará acción afirmativa cuando la candidatura propietaria sea del género masculino y su suplente sea del género femenino, pero si la candidatura propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

122. Por tanto, es evidente que al haberse aprobado en dicho acuerdo que, de los diez municipios, seis de los registros sean encabezados por mujeres, ya se encontraban en el supuesto que establece el citado numeral segundo de los Lineamientos, no obstante, la dimensión horizontal que a la letra señala lo siguiente:

QUINTO.

La paridad horizontal deberá verse reflejada en la postulación del mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que se registren planillas sea impar, habrá una más encabezadas por el género que el partido político o coalición determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

123. Se dice lo anterior puesto que en un hecho notorio que por cuanto a la coalición se aprobaron seis postulaciones para presidencia municipal encabezadas por candidatas mujeres, no obstante siendo un número par de municipios, debieron ser postulados en proporciones iguales, (cinco hombres y cinco mujeres), esto como resultado de la implementación de la acción afirmativa, tal y como se aprecia:

Por cuanto a la coalición

Othón P. Blanco	Felipe Carrillo Puerto	Cozumel	Lázaro Cárdenas	Benito Juárez	Isla Mujeres	Solidaridad	Tulum	Bacalar	Puerto Morelos
HOMBRE	MUJER	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER
HOMBRES					4				
MUJERES					6				

En consecuencia, este Consejo General estima que las postulaciones de la Coalición, cumplen a cabalidad con el principio de paridad horizontal tanto en lo individual como en coalición, al postular de manera paritaria hombres y mujeres respetando la mínima diferencia cuando el número de municipios postulados es impar, y en su caso, postulando como acción afirmativa un número mayor de mujeres, acorde a los fines constitucionales y legales que persigue el principio de paridad de género.

124. Sobre esa base, es evidente que dicha acción afirmativa, por lo que hace a la



coalición de mérito ha sido aplicada.

125. Con base en lo anterior es evidente que en el caso de la sustitución con la cual la coalición pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General **no se encuentra ajustada a derecho**, puesto que es claro que la autoridad responsable solicitó que en el término de cuarenta y ocho horas se realice la sustitución del candidato propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, observando y preservando el principio de paridad y el de alternancia, **de tal manera que deberá ser del mismo género que en la planilla original.**

126. De lo anterior es claro que la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, no cumplió a cabalidad con lo ordenado, y por ende, debió declararse la improcedencia del registro intentado, y en consecuencia en términos del numeral vigésimo quinto de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, debe tenerse como si no se hubiese registrado al candidato o candidata respectivo, tal y como se observa:

VIGÉSIMO QUINTO.

En el supuesto que siendo necesaria una sustitución, el partido político no la realizará, se tendrá como si no se hubiese registrado a la candidata o el candidato respectivo.

127. Esto es así pues además de lo anterior, se presentó una sustitución inobservando los criterios de paridad que establecen la preservación de los principios de paridad y alternancia en la postulación realizada para la candidatura propietaria de la presidencia municipal.

128. Si bien el artículo 278 de la Ley de Instituciones dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos postulantes deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos y candidatas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, lo cierto es que la plataforma electoral de la coalición fue presentada y aprobada por el Consejo General, dando cumplimiento a dicha disposición legal.

129. Así, los artículos 49 fracción VIII y 274 de la citada ley establecen que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a



cargos de elección popular, en los términos que disponga la propia ley, dentro de los periodos establecidos en la normativa aplicable.

130. En ese sentido, si bien, nos encontramos en una situación extraordinaria al llevarse a cabo una solicitud de sustitución requerida por parte de la autoridad responsable, la cual adujo realizó en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Xalapa en un juicio diverso, lo cierto es que, dicha situación no puede llevarse al extremo de tener por aprobada la solicitud hecha valer, pues esta debió de ceñirse a los términos establecidos en el multicitado acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, lo cual como se ha referido, no aconteció.
131. Puesto que, del análisis de los criterios de paridad, y como resultado de verificar la paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, dichas vertientes quedan inobservadas, tal y como se señala a continuación:
132. Paridad vertical (municipio de Othón p. Blanco).

OTHÓN P. BLANCO					
Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa Joven / Indígena
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MUJER	ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS	HOMBRE	
Sindicatura	ALEJANDRA DEL ANGEL CARMONA	MUJER	MARIA JOSE UCAN IROLA	MUJER	
Primera Regiduría	SAULO AGUILAR BERNES	HOMBRE	BRIAN ADRIAN ENCALADA CANELA	HOMBRE	Joven
Segunda Regiduría	CINDY LIVIER YAH MAY	MUJER	NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE	MUJER	
Tercera Regiduría	ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO	HOMBRE	MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL	HOMBRE	Indígena
Cuarta Regiduría	GRECIA MONSERRAT CORAL PASOS	MUJER	ERENDIRA PINEDA ZAVALA	MUJER	Joven
Quinta Regiduría	JORGE HERRERA AGUILAR	HOMBRE	ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ	HOMBRE	
Sexta Regiduría	MARIA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA	MUJER	BEATRIZ YAMILI CERVANTES RANGEL	MUJER	
Séptima Regiduría	SANTIAGO AJA VACA	HOMBRE	BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ	HOMBRE	
Octava Regiduría	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER	MUJER	BLANCA ESTHER BUENFIL VANEGAS	MUJER	
Novena Regiduría	HECTOR HERNAN PEREZ RIVERO	HOMBRE	CHRISTIAN SHARID TAPIA SALVATIERRA	HOMBRE	X

- ✓ La fórmula de candidaturas a la presidencia municipal no está integrada por personas del mismo género, y en su caso se presentó la candidatura propietaria del género mujer y el suplente hombre, en contravención a lo dispuesto en la acción afirmativa señalada en el párrafo cuarto del numeral segundo de los criterios de paridad;
- ✓ No alterna las fórmulas por géneros;
- ✓ Postula un número igual de fórmulas integradas por mujeres y hombres, a excepción de la presidencia municipal, en donde postula una mujer



propietaria y un hombre suplente.

133. Lo anterior lleva a concluir que la coalición Juntos Haremos Historia, no cumple en términos del numeral Tercero de los criterios de paridad.

134. Parida horizontal. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de los criterios de paridad con independencia de que los partidos conformen una coalición parcial, deberán observar en lo **individual** este principio.

135. Por cuanto a MORENA:

Postulación en coalición	Postulación en coalición	Postulación individual	Postulación en coalición				
Othón P. Blanco	Felipe Carrillo Puerto	José María Morelos	Cozumel	Benito Juárez	Isla Mujeres	Solidaridad	Tulum
MUJER	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE

HOMBRES	3
MUJERES	5

136. Por cuanto al partido Verde Ecologista de México:

Postulación Individual	Postulación en la coalición
José María Morelos	Puerto Morelos
HOMBRE	MUJER

HOMBRES	1
MUJERES	1

137. Por cuanto al Partido del Trabajo:

Postulación Individual	Postulación en la coalición
José María Morelos	Bacalar
HOMBRE	MUJER

HOMBRES	1
MUJERES	1

138. Por cuanto a Movimiento Auténtico Social:

Postulación Individual	Postulación en la coalición
José María Morelos	Lázaro Cárdenas
HOMBRE	MUJER

HOMBRES	1
MUJERES	1

139. Postulaciones realizadas por la coalición

Othón P. Blanco	Felipe Carrillo Puerto	Cozumel	Lázaro Cárdenas	Benito Juárez	Isla Mujeres	Solidaridad	Tulum	Bacalar	Puerto Morelos
MUJER	MUJER	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

HOMBRES	3
MUJERES	7

140. En consecuencia, se estima que las postulaciones de la coalición incumplen con el principio de paridad horizontal en lo individual por el partido MORENA, como en coalición, pues si bien el número de municipios es impar, tal y como se ha analizado, en atención a la acción afirmativa anteriormente se había registrado un número mayor de mujeres, y con esta nueva sustitución, se rompe el principio de paridad.

141. **Paridad Transversal.** Acorde con el numeral sexto de los criterios de paridad, los partidos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria planillas en los bloques de alta y baja competitividad, siendo que en el caso, al tratarse de una coalición, los bloques de competitividad deberán cumplirse de manera paritaria las postulaciones a la coalición en cada segmento; es decir, en la competitividad alta, media y baja, siendo que con la sustitución realizada se obtiene lo siguiente.

COMPETITIVIDAD	MUNICIPIO	ENCABEZA	CANDIDATO	GÉNERO	HOMBRES	MUJERES
ALTA	BENITO JUÁREZ	MORENA	MARIA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA	MUJER	1	3
	LÁZARO CÁRDENAS	MAS	ORLANDO EMIR BELLOS TUN	HOMBRE		
	OTHÓN P. BLANCO	PVEM	Yensunni Idalia Martínez Hernández	MUJER		
	PUERTO MORELOS	MORENA	BLANCA MERALI TZIU MUÑOZ	MUJER		
MEDIA	SOLIDARIDAD	MORENA	LAURA E. BERISTAIN NAVARRETE	MUJER	1	2
	BACALAR	PT	MA TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ	MUJER		
	ISLA MUJERES	MORENA	FERNANDO RICARDO BACELIS GODOY	HOMBRE		
BAJA	FELIPE CARRILLO PUERTO	MORENA	MARICARMEN CANDELARIA HERNANDEZ SOLIS	MUJER	1	2
	COZUMEL	MORENA	JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO	MUJER		
	TULUM	MORENA	MARCIANO DZUL CAAMAL	HOMBRE		
TOTAL					3	7

142. Del análisis de la información contenida en la tabla anterior, se tiene que la coalición no da cumplimiento al numeral sexto de los criterios de paridad que establece que las postulaciones deben cumplirse de manera paritaria dentro de cada segmento, pues por ejemplo en la competitividad alta se tiene una proporción de un hombre por tres mujeres.



143. Cabe precisar que por lo que hace a los criterios de registro para las acciones afirmativas a favor de indígenas y jóvenes, no será objeto de análisis por este órgano jurisdiccional debido a que permanece intocado lo resuelto mediante acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, puesto que las sustituciones realizadas no impactaron el cargo de tercera regiduría que ostenta la candidatura indígena, ni la primera y cuarta regiduría que ostentan la acción afirmativa joven del municipio de Othón P. Blanco.

144. En consecuencia de lo anterior, se estima que al caso resulta aplicable principio general de derecho que prescribe *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral¹⁴. De esta forma, se reconocen diferentes alcances al principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia, pues la manera de aplicarlo depende del caso concreto.

145. Al respecto, resulta orientador el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: **PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.**

15

146. Es decir, la idea detrás de ese principio es que no se causen efectos jurídicos que incentiven la comisión de ese tipo de actos, independientemente de si quien causó el dolo o culpa, aprovecha para sí o para otros la causa de su ilicitud.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2003 de la Sala Superior Electoral cuyo rubro y texto en lo conducente señalan: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda preverse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro VI, Marzo de 2012, Pág. 1323, con la clave 2000426. I.3o.C.1 K (10a.).



147. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que con tal proceder se incumplió con las disposiciones sobre las acciones afirmativas implementadas por el Instituto, por lo cual la consecuencia inmediata es **no tener por registrada la sustitución intentada**, al incumplirse con los criterios en la materia de paridad y de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.
148. Ahora bien, por lo que hace al **primer agravio** vertido por el ciudadano Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, quien se encuentra registrado como candidato suplente al cargo de presidencia municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, el agravio consiste en la violación en su perjuicio de los derechos adquiridos del ciudadano ante la supuesta inelegibilidad del candidato propietario de fórmula en la que él va como suplente.
149. Lo anterior, pues desde su óptica con la emisión del acuerdo controvertido el Consejo General violó el principio de legalidad y en un acto de exceso motivando su actuar en una “causa extraordinaria y *sui generis*” aprobó la renuncia y sustitución como candidata propietaria a presidenta municipal de Othón P. Blanco a la persona que interpuso un procedimiento del cual deriva la supuesta inelegibilidad del candidato que ahora sustituye.
150. Siendo que dicha medida no era un tema de reparación de la ahora candidata a presidencia municipal, pues la autoridad jurisdiccional al emitir su resolución (SX-JDC-954/2021) únicamente refirió como medida de satisfacción el ordenarle al Tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico; sin embargo, refiere que en inobservancia al principio de legalidad se inobservó el derecho adquirido del actor, pues al permitir el Consejo General la renuncia a síndica y sustitución como presidenta municipal, se causó un perjuicio sustancial a sus derechos político electorales de ser votado, al haberse decretado únicamente la ilegibilidad del propietario y no así de la fórmula completa.
151. Asimismo, solicita que sea restituido su derecho efectivo de ser electo, puesto



que la resolución de la cual deviene el cumplimiento del acuerdo controvertido, no afectó su candidatura por la inelegibilidad del propietario.

152. A juicio de este Tribunal el agravio deviene por una parte **infundados e inoperantes**, pues el actor parte de una premisa errónea al estimar una afectación de sus derechos adquiridos como candidato **suplente** a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, con la solicitud de sustitución que realizó el Consejo General mediante acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, aprobada mediante el diverso IEQROO/CG/A-159-2021; lo anterior, porque en ningún momento dicho requerimiento se traduce en una afectación a los derechos que hace valer.
153. Esto es así porque en el acuerdo controvertido al aprobarse la sustitución del candidato propietario no modifica el registro que previamente se realizó a favor de su candidatura, permaneciendo intocado su registro realizado previamente.
154. Puesto que, a solicitud de sustitución realizada por la autoridad responsable, le corresponde al partido o coalición la determinación de la postulación de la candidatura en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos.
155. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
156. Así, las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.
157. Así, la atribución de elegir de entre dos o más alternativas posibles le



corresponde al partido, quien con cierta libertad de acción puede escoger la opción que cumpla la ley y favorezca a sus intereses.

158. Sin embargo, la consecución de tal efecto no implicaba que el actor, por el solo hecho de ser hombre y haber sido registrado como candidato suplente, en automático se le otorgara la calidad de candidato propietario, pues como ya se adelantó, dicha acción corresponde el ejercicio de las facultades discrecionales de los partidos.

159. Ahora bien, la inoperancia de dicho agravio deviene de que el actor se duela de que sea registrada una postulación propietaria en vez de continuar el proceso sin la sustitución de dicha candidatura a la presidencia municipal propietaria; sin embargo, esa determinación no es objeto del acuerdo que impugnado, sino que es en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, de veinte de mayo, por lo cual en todo caso debió de combatir dicho acuerdo y no el que controvierte.

9. Efectos de la sentencia

160. En consecuencia, de todo lo razonado en la presente sentencia respecto a lo **fundado** del agravio hecho valer por los promoventes, lo procedente es:

- a. **revocar** el acto impugnado, esto es, el acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
- b. Dejar **sin efectos** todos los actos emitidos como consecuencia de la emisión y/o cumplimiento del acuerdo que es revocado.
- c. El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá llevar a cabo todos los actos que sean necesarios y pertinentes en el ámbito de sus atribuciones para el cumplimiento inmediato de esta sentencia.
- d. Hecho lo anterior, infórmese a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria debiendo adjuntar las constancias respectivas.



161. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al cierre de instrucción, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

162. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, proceda conforme a sus facultades.

TERCERO. Se ordena glosar copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios RAP/023/2021, RAP/024/2021 y JDC/069/2021 acumulados.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados al tercer interesado en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI